

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADA	HERMES NAVARRO JACOME Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00225
PROVIDENCIA	TRASLADO AVALÚO

Allegado el avalúo por la parte demandante a través del perito evaluador profesional RAA WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

- 1.-Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones (Artículo 444 #1,2 C.G.P).
- 2.-Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver su aprobación o no.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f439f422ab1bbdd0ff6aff08d2c9a4a7484e32b50f8c889010d729b50fe50**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:47 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELA POSADA BARBOSA Y LIGIA ESTHER POSADA BARBOSA
APODERADO	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO
RADICADO	2018-00139
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NOMBRESE al doctor **FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ**, identificado con C.C. 1.091.668.982 de Ocaña y T.P No. 296.064 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d7107e888011eb8d35dcb936b071ce965e79e9a34f8687aa7d89dc2355137**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:47 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ENDERSO URIBE CARDENAS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00592
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ENDERSO URIBE CARDENAS** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ENDERSO URIBE CARDENAS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MC/TE. (\$ 11.632.879.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.048.229.00)** causados desde el día 25 de agosto del 2017 hasta el 25 de agosto del 2018 y la suma **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 61.655.00)** . por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° 0512061000012907, la suma de **B) UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.132.919.00)** con intereses remunerados por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 116.800.00)** causados desde el día 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, obligación

representados en el pagaré **N° 4866470212028344**, más los intereses moratorios desde el 26 de agosto 2018 y 22 de enero de 2019 y respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° **0512061000012907** y N° **4866470212028344** los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 05 de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ENDERSO URIBE CARDENAS** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MC/TE. (\$ 11.632.879.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.048.229.00)** causados desde el día 25 de agosto del 2017 hasta el 25 de agosto del 2018 y la suma **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 61.655.00) .** por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° **0512061000012907**, la suma de **B) UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.132.919.00)** con intereses remunerados por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 116.800.00)** causados desde el día 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, obligación representados en el pagaré N° **4866470212028344**, más los intereses moratorios desde el 26 de agosto 2018 y 22 de enero de 2019 y respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf1a7062ae303d90948904afbd3c1ec3d54affa23475ad84c96e54d22df10c**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:48 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00064
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y FREDY VEGA ALVAREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y FREDY VEGA ALVAREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 4.126.549.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 18903852**,y por la suma de **B. CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.762.363.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 1092670035**, más los intereses moratorios desde el 04 de agosto 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés **N° 18903852**, y **N° 1092670035** los cuales fueron anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha treinta (30) de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en los siguientes pagarés :N° **18903852**, y N° **1092670035**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y FREDY VEGA ALVAREZ** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, a través de CURADOR AD-LITEM, quedando plenamente notificados, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, ubicados en la calle 29 N° 14-12 de este Municipio de propiedad de los demandados, medida que no se ha materializado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y FREDY VEGA ALVAREZ** en favor del **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **A.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 4.126.549.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 18903852**, y por la suma de **B. CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.762.363.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 1092670035**, más los intereses moratorios desde el 04 de agosto 2018, hasta que

se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante realizar el trámite del secuestro de los bienes muebles embargado de propiedad de los demandados.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8121f99eb9d652d2b3ce95cc98c6f549ad68147ba00e8ab6bcd665edeb467**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:48 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	HERMES CUELLAR SARABIA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00363
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **HERMES CUELLAR SARABIA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **HERMES CUELLAR SARABIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-QUINCE MILLONES DE PESOS MECTE (\$15.000.000.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 3180086867** como capital. **B.-** más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré **N° N° 3180086867** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 29 de septiembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré **N° 3180086867** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HERMES CUELLAR SARABIA** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matriculo inmobiliaria N° 266-632 de la Oficina de Registro de Convención (N. de S.), previo a librar oficio debe allegar los linderos respectivos del bien.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDWAR PAEZ ORTIZ** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **1.A.-UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MECTE (\$1.391.977.00)**, representados en un (1) pagaré de fecha 5 de julio de 2017 como capital. **B.-** más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, sobre la suma del capital insoluto desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **2 A.-** de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.457.043.00)** representados en el pagaré **N° 3180088100 como capital. B.-**, más los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **3-A.-** de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 12.695.262.00)** representados en un pagaré de fecha 29 de noviembre de 2017 **como capital B.-** más intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4c6707dbd6f5d3d54c99651033e87ab23573642b59cb6a2b2ba6e2f71df25**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:49 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00374
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta lo señalado en auto de fecha 14 de mayo del 2021 por este despacho judicial, donde se puso en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de instrumentos Públicos en la que la entidad señala que “*REVISADA LA TRADICIÓN DEL INMUEBLE EL DEMANDADO LUBIN CARVAJALINO NO FIGURA COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE*” con M.I. 270-35433, la apoderada demandante realiza la aclaración respectiva manifestando que, según lo observado en el Certificado de Libertad y Tradición No. 270-354433 la persona en quien reposa el bien como propietario es la demandada MARIA ELENA NAVARRO SANJUAN y los otros demandados LUBIN CARVAJALINO, RICARDO GONZALEZ y OLEGARIO GONZALEZ en su oportunidad realizan las respectivas compraventas transfiriendo la propiedad de una persona a otra.

Aclarada la demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inscribase la presente demanda en el folio de matrícula 270-35433 conforme a la aclaración de la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ab876c1ac77d9313eee62b79a1a08f024e101882e7030a05c6c22a53c581a**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:50 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CORONEL JULIO
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALNO
DEMANDADO	MARGOTH MANRIQUEZ RIOS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00422
PROVIDENCIA	NULIDAD

Se Encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad por indebida notificación planteada por la señora MARGOTH MANRIQUEZ RIOS, a través de apoderado judicial, una vez surtido el traslado correspondiente.

La situación fáctica planteada por la demandada se puede sintetizar de la siguiente manera:

- 1.- Nos señala que este despacho judicial mediante providencia de 30 de octubre de 2020, admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de la señora MANRIQUEZ RIOS y otros, disponiendo el tramite respectivo.
- 2.- Que se tuvo conocimiento por causalidad dicha demanda.
- 3.- Que han transcurrido varios meses sin que la señora MARGOTH MANRIQUEZ R, haya sido notificada, pese a que mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2020, presentó a este despacho judicial poder especial amplio y suficiente avocando conocimiento del proceso en curso, y que se le notificara en debida forma para ejercer el derecho de defensa y el debido proceso para su poderdante, siendo este memorial causal de notificación por conducta concluyente, no obstante ello, debía conocer de los hechos y pretensiones de la demanda, así como las pruebas aducidas por el demandante y poder demostrar en el momento procesal que el demandante es un tenedor de mala fe.
- 4.- Que, a la fecha de presentación de este escrito, la demandada no había sido emplazada ni notificada conforme al decreto 806 de 2020, tipificándose la causal de nulidad prevista en el artículo 133 no, 8 del CGP, y nulidad por defecto procedimental absoluto, segundo Sentencia T-181 de 2019.
- 5.- También anota que revisados los estados electrónicos no observa el auto admisorio de la demanda, allegando estados de otra dependencia judicial JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA .

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8º del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a la persona determinada o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Precisado lo anterior, procede esta funcionaria a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

De acuerdo con la actuación surtida, se desprende que efectivamente, este despacho mediante providencia de 30 de octubre de 2020, admite la presente demanda de pertenencia, tal como se observa en el estado electrónico de esta fecha, la cual puede ser fácilmente consultada por el apoderado, aclaración que se hace en razón a que este indica y para ello aporta una serie de anexos correspondientes a los estados electrónicos de otro despacho judicial, para ello se hace la consulta de manera directa por el despacho y se anexa a esta actuación y se descarga dicho soporte. Revisada la actuación se tiene que el despacho omitió darle trámite al escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, dado que no obstante el juzgado procedió a realizar el emplazamiento en siglo XXI Web, puesto que el demandante señaló que la demandada vivía en Tuluá pero que no tenía dirección física, ni electrónica ni número de teléfono, cuando debió

procederse a la notificación por conducta concluyente frente al memorial-poder allegado en la oportunidad anotada.

Así las cosas, y partiendo de la base de que la notificación personal es el principal y más importante de los trámites del juicio, tal como lo asevera Armando Jaramillo Castañeda en su obra “las nulidades en el procedimiento civil, página, 214, cuando señala “puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda”.

En cuanto a la legitimación para incoar la nulidad, agrega el referido tratadista lo siguiente: “tan sólo puede, por tener interés en ello, el demandado o su representante legítimo. Y siempre debe venir de afuera, o sea, que la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación; de lo contrario queda saneada”, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 135 CGP, solo puede ser alegada por la persona afectada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y dado que el peticionario se encuentra legitimado para incoar la nulidad propuesta por ser su primera actuación procesal, tenemos, que en el presente caso se configura la causal octava del Art. 133, por indebida notificación a la demandada, puesto que se publicó su emplazamiento en la página siglo XXI WEB, cuando como lo dijimos anteriormente no era dable dicho trámite por cuanto ya se había allegado el respectivo poder y lo que conlleva el mismo.

También debemos anotar que “El debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la ley consagra a favor del demandado, algo que no ocurrió en el presente caso y cuyas consecuencias no son otras distintas que el decreto de nulidad de todo lo actuado”.

En consecuencia, se decreta la nulidad de todo actuado a partir del emplazamiento de la demandada MARGOTH MANRIQUEZ RIOS a través de la página siglo XXI, quedando vigente la notificación en lo que respecta a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose en consecuencia, rehacer la actuación, teniéndose por notificada por conducta concluyente a la señora MANRIQUEZ RIOS, mediante el presente proveído, por lo tanto una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo.

Por lo expuesto, el JZUGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de la demandada MARGOTH MANRIQUEZ RIOS a través de la página siglo XXI, quedando vigente la actuación en lo que respecta a la notificación quedando vigente la notificación en lo que respecta a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose en consecuencia, rehacer la actuación.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARGOTH MANRIQUEZ RIOS, mediante el presente proveído, por lo tanto, una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo.

TERCERO: Téngase al doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, como apoderado de la señora MARGOTH MANRIQUEZ RIOS, en los términos del poder adjunto y conforme lo previsto en el numeral 2º. Art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5875aa13e477ff78a8327522440daaf98124967b4253ebee0be8861a58ffa**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:50 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	JUSTO CARRASCAL CARRASCAL
RADICACION	54-498-40-003-2021-00134
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **JUSTO CARRASCAL CARRASCAL** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JUSTO CARRASCAL CARRASCAL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.443.541.00)**, representados en dos pagarés N°**20150500258** de \$ 4.165.633.00 y N° **20180500933** \$ 2.277.908.00, más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2020 y 16 de octubre 2020,, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N°**20150500258** y N° **20180500933**, los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de marzo 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° **20150500258** y N° **20180500933**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JUSTO CARRASCAL CARRASCAL** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, mediante conducta concluyente con base en la norma vigente artículo 301 del C.G. Del proceso, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, con matrícula inmobiliaria N° 270-61597 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Medida que no ha sido registrada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JUSTO CARRASCAL CARRASCAL** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.443.541.00)**, representados en dos pagarés N°**20150500258** de \$ 4.165.633.00 y N° **20180500933** \$ 2.277.908.00, más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2020 y 16 de octubre 2020,, hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0273ef4ed45e2759681fd34fbda872d864db4a2f0154c2d8f9a7c97ce4d4d8a**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO	MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ
DEMANDADO	AURA TORRADO SANTOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00242
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-75904 procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada AURA TORRADO SANTOS.

Frente a la nota devolutiva del certificado de tradición del bien inmueble 270-48874 procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde la entidad señala que “EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- **Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso ejecutivo seguido por la FUNDACION DE LA MUJER en contra de AURA TORRADO SANTOS, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble con M.I. 270-75904, tal como fue ordenado en auto del 15 de junio del 2021.
- 2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.
- 3.- **Póngase en conocimiento** la nota devolutiva del certificado de tradición del bien inmueble 270-48874 procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde la entidad señala que “EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26e5faa64bc87d74edfd2a80691ae57df193a6aea2940f03be173ff86c8379**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:52 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00259
PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Presenta escrito el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, donde aporta documento debidamente autenticado de fecha 14 de julio del 2021 y en el que se manifiesta que la demandada AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ, se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 24 de junio del 2021 y de la demanda con sus anexos, por lo que siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1. -** Téngase notificado por conducta concluyente a la señora AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha 24 de junio del 2021 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-** Hágasele entrega del traslado de la demanda en la forma que corresponda a la demandada notificada.
- 3.-**Cumplido lo anterior, pasará para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e00f0d9780e9e0efdd985b8cedc99ef324c4838158638042001ce710a90243**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN
RADICADO	544984003003 2021-00288
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda en el término establecido, la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 051206100014186**, otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses remuneratorios y con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 18 de junio del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN, mayor de edad, se desconoce su dirección electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.499.615.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100014186**; **B)** Por la suma de **UN MILLON VEINTIUN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.021.081.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos desde el día 18 de junio del 2019 hasta el 18 de junio del 2020; **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100014186** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía

con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de junio del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación; **D)** Por la suma de **SESENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$60.116.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051206100014186**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada y la autorización de la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a1441c0baa7ed924428c2056826f28a66f7e58253cf43d61c620bc1b55bfa**
Documento generado en 16/07/2021 11:03:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA Y MARELVY GENTIL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00296
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$10.600.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por las demandadas en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de septiembre del 2019, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA Y MARELVY GENTIL, mayores de edad,

vecinas de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el 02 de septiembre del 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **13d103b8dc5de5c7b1aa349212202e70604d100c7251de0c78ca043fd75511fd**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARISOL PEREZ PEREZ
APODERADO	LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	JOHANN OMAR PAEZ JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00297
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 07 de marzo del 2021, con sus intereses moratorios al 2% de acuerdo a lo pactado.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JOHANN OMAR PAEZ JAIME, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de MARISOL PEREZ PEREZ, por la suma de **UN MILLON**

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios al 2% de acuerdo a lo pactado hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94023764c6e7c312df64fde5f45ec3ea49aca41247aabefb4f9342e6ab935048**
Documento generado en 16/07/2021 11:03:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00298
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de poder conferido por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ actuando en calidad de Apoderado General de CREDISERVIR, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200501125** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 05 de enero del 2026 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica a favor de CREDISERVIR a través del doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ actuando en calidad de Apoderado General, por las suma de dinero **A.) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.294.858.00)** representados en el pagaré **No. 20200501125**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 02 de febrero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd940808abd95a6e7886a0b88d0f019db75912261414ecd96ffc46a5c343345f**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	RAUL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO Y LIBARDO MUÑOZ AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00299
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.00.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 16 de diciembre del 2020, con sus intereses moratorios e intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de RAUL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO Y LIBARDO MUÑOZ AMAYA, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de ESPERANZA VERGEL PEREZ, por la suma de **A.)- NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.00.00)**, representados en una (1) letra de cambio, **B.)-** más intereses de plazo al 1,5% desde el 16 de septiembre del 2020 al 16 de

diciembre del 2020 **c.)**- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de diciembre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2897754ced6da3636e863ccb0a2802cae20514442af7e9604b8826f02522617**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:57 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

DILIGENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 039
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES
DEMANDADO	JAIME LEON RANGEL Y ENEIR LEON RANGEL
PROVIDENCIA	AUTO

Correspondió por reparto el despacho comisorio No. 039 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar Cesar y se solicita el secuestro del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria 270-78659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciados como de propiedad del demandado JAIME LEON RANGEL con cédula de ciudadanía 88.279.290

Auxíliese a esa dependencia judicial y en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA dispone:

Fíjese fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-78659 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, propiedad de la parte demandada JAIME LEON RANGEL, ubicado en la Calle 10 No. 28 H-43 barrio el Carmen de Ocaña N. de S., para el **día 16 de noviembre del 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana**, siempre y cuando estén dadas las condiciones de salubridad para el desplazamiento de los funcionarios a diligencias fuera del despacho judicial en dicha fecha dado que en la actualidad aún estamos en aislamiento debido al COVID y se labora desde casa, en evento se señalara de nuevo fecha y se le avisara oportunamente a la parte interesada vía electrónica..

Nómbrese de secuestro a la señora MARTHA SANJUAN LOPEZ. Comuníquesele la designación.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al sitio de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2e1f7d514900dc9491e58b93af2af6c95aa113ced7e5702b1554e49d35e6d**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:58 AM